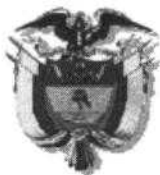


REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución No. 003382 de 2008

19 AGO 2008

"Por la cual se modifica el Parágrafo Primero del artículo segundo de la Resolución N° 3175 del 1° de agosto de 2008"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 3175 del 1° de agosto de 2008 se establecieron las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público terrestre automotor de carga.

Que el Parágrafo Primero del artículo segundo de la citada resolución establece que los contratos de transporte de carga celebrados a largo plazo con anterioridad a la vigencia de la misma resolución continuarán rigiéndose hasta su terminación en los términos y condiciones pactados en el respectivo contrato, sin que para el efecto se permita adición o prórroga alguna. De igual manera el mismo parágrafo determinó que los nuevos contratos de transporte de carga de largo plazo, deberán cumplir las condiciones que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte.

Que se hace necesario precisar el alcance del Parágrafo Primero del artículo segundo de la Resolución N° 3175 de 2008 en lo pertinente a los contratos de transporte de carga celebrados a largo plazo.

En mérito de lo expuesto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'E' or similar character.

"Por la cual se modifica el Parágrafo Primero del artículo segundo de la Resolución N° 3175 del 1° de agosto de 2008"

2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Parágrafo Primero del artículo segundo de la Resolución N° 3175 del 1° de Agosto de 2008, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contratos de transporte de carga celebrados a largo plazo y con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose hasta su terminación en los términos y condiciones pactados en el respectivo contrato, sin que para el efecto se permita adición o prórroga alguna.

En todo caso se dará aplicación a lo establecido en la Ley 963 de 2005, y en especial a lo consagrado en su artículo 11, inciso primero, y en lo previsto en el artículo 868 del Código de Comercio que determina la revisión de los contratos en aras al equilibrio contractual.


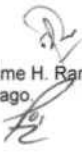
Se suspende la celebración de contratos de transporte de carga a largo plazo con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, hasta tanto no se estipulen las condiciones que deben cumplir, las cuales serán fijadas mediante reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte. En todo caso estos contratos deberán ser celebrados con empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Parágrafo Primero del artículo segundo de la Resolución N° 3175 de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

19 AGO 2008


ANDRÉS URÍEL GALLEGO HENAO Proyecto:
Revisó: Antonio José Serrano M.-Jaime H. Ramírez B. y David Becerra E.
 Jorge Enrique Pedraza Buitrago 